

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Electrónica e Informática, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien:

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO UNICO
Relación de Empresas

| Razón social | Localización y actividad |
|---|---|
| Marconi Española, S. A. | Madrid. Electrónica de defensa y comunicación. |
| Investigaciones Cibernéticas, S. A. | El Escorial (Madrid). Diseño y realización de sistemas informáticos. |
| Standard Eléctrica, S. A. | Madrid. Equipos de telecomunicación. |
| Electrónica Aragonesa, S. A. ... | Zaragoza. Fabricación y reparación de aparatos telefónicos. |
| Industrias de Telecomunicación, S. A. (INTELSA) | Madrid. Fabricación e instalación de aparatos telefónicos y de redes telefónicas. |
| Unitronics, S. A. | Madrid. Fabricación de equipos de medida y control. |

25470 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas de piedras semipreciosas de precio reducido aptas para su utilización en joyería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran piedras preciosas y semipreciosas las indicadas en el mencionado precepto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de piedras semipreciosas de cualquier valor, en bruto o manufacturadas, que por sus calidades sean de interés gemológico o susceptibles de ser utilizadas en joyería, será el del 33 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25471 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante referente al Impuesto sobre el Valor Añadido formulada con fecha 17 de junio de 1986 por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado con fecha 17 de junio de 1986 por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación Nacional es una Organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas miembros de la misma, cuya actividad es la fabricación y comercialización de ordenadores, prestan servicios de enseñanza de informática y adiestramiento en la utilización de ordenadores, con su propia plantilla de personal docente, fundamentalmente al personal de las Empresas clientes, aunque también al personal de la propia Empresa y a terceras personas;

Resultando que se formula consulta sobre si tales operaciones gozan de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho tributo las entregas y bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen, así como las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en el artículo 10 y en el artículo 12 del propio Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo o a la formación y el reciclaje profesional efectuadas por Centros docentes, así como las clases a título particular sobre materias incluidas en cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo que se presten al margen o con independencia de los Centros docentes;

Considerando que la referida exención no se extiende a la enseñanza y adiestramiento en las técnicas de manejo de determinadas máquinas que tengan carácter accesorio a las actividades de venta de las mismas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL).

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza que versen sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español, entre las que se encuentra la informática.

La exención no se extiende, en ningún caso, a los servicios de enseñanza de las técnicas de manejo de ordenadores u otras maquinarias, de carácter accesorio o complementario a las actividades de venta de los mismos.

En consecuencia, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las actividades de enseñanza del manejo de ordenadores, de adiestramiento para su utilización y las de enseñanza de la informática de carácter complementario prestados por las Empresas fabricantes y distribuidoras de los mismos.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25472 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL), encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los diversos proyectos de modernización presentados por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL), en ejecución de los proyectos de modernización que se citan en el anejo único aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Aviles-Casco.

ANEXO UNICO

Relación de los proyectos de la firma «Inespal»

1. Línea de aplanado bajo tensión, fábrica de Amorebieta.
2. Equipo para el laminador de hoja fina de aluminio «Zinia», en el centro fabril de Sabiñánigo (Huesca).
3. Equipo para el laminador de hoja fina para aluminio, fábrica de Alicante.
4. Equipo para el laminador de banda de aluminio, fábrica de Alicante.

NOTA: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

25473 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que determinadas Empresas no dedicadas a la hospitalización y asistencia sanitaria suministran oxígeno medicinal a pacientes, incluso en el propio domicilio del enfermo, por cuenta de la Seguridad Social y aportando los utensilios y aparatos necesarios para ello;

Resultando que dichas Entidades se limitan a realizar materialmente las referidas operaciones sin asumir la vigilancia clínica y la atención médica de las mismas;

Resultando que se formula consulta sobre si las mencionadas operaciones están exentas del Impuesto;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que si bien el artículo 13, número 1, apartado 2.º del mismo Reglamento, declara exentas del Impuesto citado a las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria realizadas por Entidades privadas en régimen de precios autorizados, dicha exención sólo puede aplicarse en relación con los servicios de asistencia sanitaria prestados bajo la vigilancia clínica y, en su caso, la atención médica del empresario que preste los servicios de referencia;

Considerando que no pueden calificarse como servicios de asistencia sanitaria las operaciones de suministros de oxígeno a pacientes llevadas a cabo por entidades que no asuman la vigilancia clínica y atención médica de las referidas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental.

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las operaciones de suministro de oxígeno a pacientes realizadas por empresarios que no asuman la vigilancia clínica de las mismas.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.